



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ARISTENIA VELANDIA MENDIVELSO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00211-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a resolver las mismas, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA sin que tal sujeto procesal haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

En los términos referidos, a continuación, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto.

### **1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES**

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (Propuesta por CORPOBOYACA, EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, Y POR EL MUNICIPIO DE SOCOTÁ)**

Al respecto, sea lo primero evocar el contenido del artículo 159 del CPACA conforme al cual: *“(...) Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”.*

En el presente caso, se tiene que el medio de control va dirigido contra de CORPOBOYACA, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, y el MUNICIPIO DE SOCOTÁ, entre otros, razón por la cual se ordenó su notificación como parte demandada en el presente proceso.

En tal sentido, las demandadas tienen legitimación en la causa ‘de hecho’ o ‘procesal’, ya que fue demandada dentro del plenario y tiene capacidad para comparecer al proceso.

De otro lado, respecto a la ‘legitimación material’, la misma solo podrá resolverse con el fallo que ponga fin a la instancia de conformidad con lo establecido por el

Consejo de Estado en providencia de fecha 28 de julio de dos mil once 2011, Consejero Ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ<sup>1</sup>.

En tal sentido, es claro que la 'legitimación por pasiva material' va íntimamente ligada como requisito de procedibilidad ya no de la demanda, sino de las pretensiones, debiéndose por tanto esta última, resolverse con el fondo del asunto, es decir al momento de proferir la sentencia. Al respecto, también puede consultarse la sentencia del Consejo de Estado de fecha treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610), Actor: SOCIEDAD RESERVA PUBLICITARIA LTDA, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, basándonos en las consideraciones expuestas por las entidades demandadas en su contestación de la demanda, en el caso en concreto nos encontramos que los argumentos de la excepción propuesta se encaminan no a atacar a la legitimidad por pasiva de hecho, sino a la legitimación por pasiva material.

Por tanto, el Despacho indica que una decisión respecto de ésta última clase de legitimidad sólo puede ser alcanzada al momento de proferir la decisión de fondo.

### **FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO DEBIDAMENTE PROBADO (Propuesto el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ)**

El apoderado de la entidad referida propone esta excepción, indicando que, una vez revisada la demanda advirtió que dentro de la misma falta el juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Previo a pronunciarse sobre esta excepción, debe aclarar el Despacho que, de la lectura de la excepción se entiende que lo que la demandada pretende es que se estudie la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales y de esta forma se procederá a su análisis.

---

<sup>1</sup> "(...) Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la **legitimación procesal o de hecho se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que la demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores."

<sup>2</sup> "(...) En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.

18. Para el caso sub lite, resulta claro que el tribunal erró al pronunciarse respecto de la legitimación en la causa por pasiva de los 9 departamentos demandados. En efecto, en lugar de hacer un análisis sobre la capacidad de aquellos para defenderse dentro del proceso -esto es, estudiar la legitimación de hecho de las demandadas-, se extralimitó al determinar que no había una conexión material de los departamentos con los hechos que dan origen a las pretensiones -es decir, se pronunció respecto de la legitimación material de las partes-.

19. En ese sentido, encuentra la Sala que una decisión de tal raigambre sólo puede ser alcanzada al momento de proferir la decisión de fondo del asunto, en razón de que debe dársele a la parte demandante la posibilidad de aportar el material probatorio que de fe de la conexión del demandado con los hechos. (...)"

Al respecto, debe esta instancia indicar que, dicha excepción no está llamada a prosperar toda vez que, ni en el artículo 162 del CPACA, que regula los requisitos taxativos de la demanda, ni en ninguna otra norma que reglamente los asuntos contencioso administrativos, el juramento estimatorio fue contemplado como parte de los requisitos de la demanda para esta jurisdicción. En ese sentido, no puede aplicarse el numeral 7° del artículo 82<sup>3</sup> del CGP por remisión del artículo 306<sup>4</sup> del CPACA pues no es posible hablar de un vacío regulatorio en el entendido en que los requisitos de la demanda para los asuntos contencioso administrativos se encuentran taxativamente establecidos en la norma citada.

Tal posición encuentra sentido en lo establecido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA quien sobre tema indicó:

*“En efecto, obsérvese que el artículo 82 del CGP, prevé que el juramento estimatorio constituye como un requisito de la demanda, cuando este sea necesario; requisito que no fue previsto en el artículo 162 del CPACA que regula taxativamente los requisitos de la demanda que se presenta ante esta jurisdicción, sin que allí se contemple como exigencia el juramento estimatorio; **es decir, para efecto determinar los requisitos formales de la demanda, no puede el juez acudir a la aplicación del artículo 206 del CPACA a fin de llenar un vacío regulatorio que, como queda explicado, no existe**”<sup>5</sup> (Negritas y subrayado fuera de texto)*

Adicionalmente, es oportuno mencionar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106<sup>6</sup> del CGP, el juramento estimatorio tiene fines probatorios. En tal medida, es a la parte demandante a quien, en atención a su estrategia litigiosa, le corresponde disponer o no de su uso para probar los hechos de la demanda. Eso, sin olvidar que aun cuando se hubiese solicitado el uso de esta figura, no puede otorgársele un carácter absoluto pues el juez debe acudir a otros medios de prueba para determinar el monto real de indemnización que se pretende probar a través de mismo pues *“el patrimonio público, como derecho colectivo, se integra al interés general, y no puede dejarse de lado a la hora de colocarlo en la balanza ante la omisión de la entidad pública demandada en objetar la prueba, (...) ello reafirma la necesidad de valorarlo en conjunto con la realidad probatoria que reporte el plenario, sin que se pierda de vista que es esta una de la circunstancias que impone el ejercicio de la facultad probatoria de oficio”<sup>7</sup>.*

<sup>3</sup> ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. (...)

<sup>4</sup> ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Boyaca. Despacho 5. Mp. Clara Elisa Cifuentes Ortis. Auto del 30 de agosto de 2017. Expediente 15001333301520160007603.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.(...)

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Boyaca. Despacho 5. Mp. Clara Elisa Cifuentes Ortis. Auto del 30 de agosto de 2017. Expediente 15001333301520160007603.

En conclusión, esta excepción no esta llamada a prosperar pues, en criterio del Despacho, el juramento estimatorio: i) ante esta jurisdicción no es un requisito de la demanda y por tanto, no es exigible a la parte demandante, ni mucho menos ostenta la capacidad de generar una inepta demanda por falta de requisitos formales y ii) es un medio de prueba que si bien puede ser utilizado ante esta jurisdicción, no se desnaturaliza por tal motivo y en consecuencia, para ostentar la calidad de medio probatorio, debe ser solicitado por la parte demandante. Así, la consecuencia de no hacerlo parte de su estrategia litigiosa no puede devenir en el rechazo de la demanda pues en nada se relaciona con el cumplimiento de las formalidades que debe contener la demanda.

### **FALTA DE ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA (Propuesta por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y C.I BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S)**

Los apoderados del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y C.I BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S coincidieron en afirmar que dentro del presente asunto la parte demandante se limitó a señalar un valor en dinero como estimación razonada de la cuantía, sin explicar las razones o motivos de dicha apreciación de forma detallada y sin coincidir con lo rogado en la demanda a título de perjuicios materiales, impidiendo revisar la forma en cómo se calculó el valor de las pretensiones dentro del presente asunto.

Previo a pronunciarse sobre esta excepción, debe aclarar el Despacho que, de la lectura de la excepción se entiende que lo que alegan quienes proponen la excepción es que se estudie la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales y de esta forma se procederá a su análisis.

Para resolver el presente asunto, es importante tener en cuenta que la estimación razonada de la cuantía fue establecida como un requisito para presentar la demanda en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA<sup>8</sup>.

Igualmente, en el artículo 157 ibidem se expuso con claridad la forma en que debe cumplirse con tal requisito y cómo determina la competencia por cuantía de cada uno de los asuntos de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

---

<sup>8</sup> “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

De esta forma, es claro que la estimación razonada de la cuantía resulta de vital importancia para adelantar el trámite procesal, en la medida en que tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento que debe estar definido desde el inicio de la controversia.

Luego entonces, para establecer la cuantía del proceso, y en consecuencia resolver sobre la admisión de la demanda, es necesario atender a las pretensiones de la demanda, y así cuando se trata de un asunto en que acumulen varias pretensiones, determinar la cuantía de acuerdo con el monto de la pretensión de mayor valor al momento de la presentación.

Sobre este tema, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

**“La importancia de la determinación de la competencia radica en que ésta delimita el conocimiento y decisión que tienen sobre determinado asunto jueces o tribunales.** Además, es una garantía vinculada al derecho fundamental del debido proceso, por consiguiente, si la demanda presenta defectos en la definición de la competencia, corresponde al juez como director del proceso valorar todos y cada uno de los elementos de juicio con los cuales cuenta en aras de establecer el juez de conocimiento y de esa manera, garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.”<sup>9</sup>  
(Negrillas y subrayado fuera de texto)

Con base en lo anterior, este requisito debe ser suplido por la parte demandante para poder determinar la cuantía de la demanda y a su vez la competencia del Juez o Tribunal para conocer del mismo. Sin embargo, en aquellos casos en los que el mismo no es cumplido, si le es posible, debe el juez, en aras de conservar el derecho al acceso a la administración de justicia, hacer uso de sus facultades oficiosas para determinar la cuantía del expediente y en consecuencia establecer la competencia para conocer del mismo. Sobre este tema, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha precisado:

**“El a quo tiene razón en cuanto a la importancia de la cuantía y su estimación correcta y razonada para la determinación de la competencia, sin embargo, la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, brindando así mayor importancia a la forma que al derecho sustancial pues, obrar de esa manera es a todas luces incurrir en decisiones que podrían afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional.**

***Además, no puede perderse de vista el rol preponderante del juez en la conducción y dirección del proceso contencioso administrativo, todo ello tendiente a evitar***

---

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2017. Expediente: 25000234200020120087701 (2604-2013)

**decisiones que resquebrajen los principios democráticos del modelo de Estado definido en la Carta Superior, de tal manera que, el juez debe hacer las valoraciones necesarias y tomar las medidas que se requieran a fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, muy a pesar de las falencias que se presenten en el proceso pero que, con la actuación proactiva del director del proceso y con base en la documentación para el saneamiento necesario, le permitan encausar el proceso y de esa manera cumplir con el cometido estatal.**<sup>10</sup> (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En igual sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha precisado:

**“No sobra recordarle al a quo que la estimación razonada de la cuantía como requisito de la demanda, no conlleva per se al rechazo de la demanda ante el incumplimiento del demandante de subsanar ese requisito dentro del término establecido por el artículo 170 del C.P.A.C.A.; habida cuenta, que el juez con fundamento en sus facultades puede determinar el juez natural de la causa teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda.”**<sup>11</sup> (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Pues bien, revisado el escrito que contiene la demanda, para estimar la cuantía y determinar la competencia, en el acápite de “estimación razonada de la cuantía” el demandante señaló que la cuantía de la demanda ascendía al valor de \$21.600.000.

Con base en lo anterior, el Despacho, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte demandante y en uso de sus facultades oficiosas para sanear las actuaciones adelantadas por las partes, al momento de admitir la demanda estudió el material obrante dentro del expediente para determinar la cuantía del proceso y así determinar la competencia para conocer del presente asunto.

Así las cosas, revisadas las pretensiones de la demanda, se tiene que, entre otras, la parte demandante solicita la reparación de daños de carácter material e inmaterial, no obstante, en lo que corresponde a los perjuicios materiales solicita el reconocimiento de lucro cesante consolidado por el valor de \$21.600.000.

En efecto, revisada la totalidad de la demanda, puede indicarse que el demandante estimó la cuantía en el valor mencionado, el cual obtuvo de multiplicar el último salario, supuestamente devengado<sup>12</sup>, correspondiente a \$1.800.000 multiplicado por 12, que corresponde al lucro cesante consolidado por el periodo de 12 meses comprendido entre el 19 de abril de 2017 al 18 de abril de 2018 fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, y entendiendo que dentro del presente caso se acumularon varias pretensiones, para determinar la competencia deberá tomarse la pretensión con mayor valor correspondiente al daño material anteriormente mencionado y no las pretensiones relacionadas con los perjuicios morales pues ello se encuentra proscrito por el artículo 157 del CPACA.

Ahora bien, se observa que, si se da una interpretación más amplia al artículo 157 del CPACA entendiendo que, cuando el mismo hace referencia a que los perjuicios

---

<sup>10</sup> Ibidem

<sup>11</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 28 de septiembre de 2015. Mp Luis Ernesto Arciniegas Triana. Exp. 2015-00013.

<sup>12</sup> Hecho 9 de la demanda.

morales no pueden ser tenidos en cuenta para establecer la cuantía de la demanda, no sólo se refiere a los que literalmente se entienden como morales sino a todo perjuicio inmaterial<sup>13</sup>. Por tanto, es posible afirmar que en la demanda los daños materiales con mayor valor corresponden a los \$21.600.000 que solicitan los demandantes por concepto de lucro cesante.

Anotado lo anterior, es importante traer a colación lo indicado por el artículo 155 del CPACA que señala:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Así las cosas, y como quiera que la cuantía dentro del presente asunto no es superior a 500 SMMLV, este Despacho es competente para conocer de la presente demanda y en tal medida, no hay lugar a declarar probada ninguna excepción por la supuesta falta de estimación razonada de la cuantía.

### **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES (Propuesta por C.I BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S)**

Al proponer esta excepción, el apoderado de la parte demandada se configura una inepta demanda, toda vez que, en los hechos 4, 5, 6, 7, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, y 24 contienen mas de un hecho, no son claros en su redacción, no se encuentran debidamente determinados y contienen consideraciones jurídicas que debieron ser parte de un acápite diferente de la demanda.

Igualmente menciona que tal excepción se configura puesto que la demanda no contiene una estimación razonada de la cuantía.

---

<sup>13</sup> Al respecto, el CONSEJO DE Estado en providencia del 17 de octubre de 2013, dentro del radicado Radicación número: 11001-03-26- 000-2012-00078-00(45679), con ponencia del Consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA indicó *“la Sala debe interpretar el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que se encarga de reseñar las reglas que se deben observar a fin de estimar la cuantía cuando sea este el criterio preponderante a la hora de identificar el Juez competente, de conformidad con el principio de acceso material a la administración de justicia, y especialmente el principio del Juez natural, de donde se deduce, entonces, la necesidad de fijar parámetros interpretativos que brinden seguridad jurídica al momento de precisar el Juez al que corresponderá el conocimiento y decisión de un determinado proceso contencioso administrativo.*

*(...)*

**Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie.**

**Luego, entonces, cualquier lectura que se haga de la disposición en comento, en aras de configurar objetivamente esta regla de competencia, debe hacerse excluyendo el concepto genérico de perjuicio inmaterial y no solo el específico de moral, porque se estaría rompiendo con la posibilidad del referente preciso, real y concreto de determinación de la cuantía, en la medida que otros perjuicios (todos ellos inmateriales) podrían ser adecuados por el demandante para efectos de determinar la competencia de una manera que sesgada, en donde la finalidad del litigante puede ser determinar la competencia a su antojo con total desprecio de los perjuicios indemnizables (así como su monto) que razonablemente pudieron haber tenido lugar en un caso en concreto.”** (negritas y subrayado fuera de texto)

Sea lo primero recordar que, en lo que corresponde a falta de estimación razonada de la cuantía, más arriba, este Despacho se pronunció sobre tales argumentos, razón por la que se considera innecesario pronunciarse nuevamente al respecto.

En lo que atañe a los hechos de la demanda, no encuentra esta instancia la ocurrencia de una inepta demanda puesto que si bien, algunos de los hechos mencionados por el demandante no están claramente redactados y contienen consideraciones jurídicas que corresponden a otro acápite de la demanda, lo cierto es que, se trata de una formalidad que resulta insuficiente como para indicar que se configura la excepción alegada, pues ello implicaría vulnerar el derecho a la administración de justicia del demandante así como el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formas, aspecto que deben ser garantizados conforme a lo dispuesto por el art. 228 de la C.P.

No obstante, es importante precisar que, a la hora de pronunciarse sobre la fijación del litigio establecida en el numeral 7 de artículo 180 del CPACA, el Despacho no podrá tener en cuenta los hechos que contienen consideraciones jurídicas que debieron expresarse en otro acápite de la demanda pues éstos no ostentan la idoneidad para ser aceptados toda vez que no se constituyen como fundamento fáctico del petitum, sino como argumentos de derecho que deben ser analizados en otra etapa procesal.

Igualmente, en lo que concierne a que los hechos de la demanda no son claros en su redacción, y a que no se encuentran debidamente determinados debe recordar esta instancia que, de advertirse tales falencias la mismas pueden ser aclaradas con las pruebas que se alleguen al plenario y que, eventualmente, permitan adoptar una decisión de fondo.

Así las cosas, se concluye que, en el presente caso no hay lugar a declarar la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado de C.I BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S pues, debe darse prevalencia al derecho al acceso a la administración de justicia, y al principio de la primacía de la realidad sobre las formas<sup>14</sup>.

Es decir que, en casos como el de la referencia no es posible rechazar la presente demanda por tales falencias en los hechos de la demanda, pues ello implica olvidar que el juez tiene la capacidad de acudir a las herramientas y etapas procesales correspondientes, tales como la fijación del litigio, para determinar y aclarar las circunstancias fácticas que no respondan a los lineamientos artículo 162 y 166 del CPACA.

Finalmente, el Despacho no encuentra más excepciones previas y/o cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva que se encuentren pendientes por resolver en los términos del artículo 12 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto se,

## **RESUELVE**

---

<sup>14</sup> Como acertadamente lo ha dicho el Tribunal Administrativo de Boyacá en distintas oportunidades entre otras en decisión proferida dentro del exp. No. 2014-007, M.P. Dr. FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ.

1. Posponer la resolución de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por **CORPOBOYACA, EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, Y POR EL MUNICIPIO DE SOCOTÁ**, la cual será resuelta al momento de proferir la decisión de fondo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
2. Declarar infundadas las excepciones de **FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO DEBIDAMENTE PROBADO** propuesta por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, FALTA DE ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA** propuesta por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y C.I BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S**, e **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** propuesta por **C.I BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.
5. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Por:*

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**e3b8791e33acf86df3cd4fdb26bf2d6459620326a57a00c8f0a27ea6308eb988**

*Documento generado en 05/03/2021 04:55:02 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSELYN CAMARGO NEIRA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00331-00

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el presente asunto por error involuntario se había fijado fecha de continuación de audiencia de pruebas para el día **veintidós (22) de abril de 2021 a partir de las 9:30 a.m.**, no obstante la hora indicada en realidad era otra, en virtud de lo dispuesto por el art. 286 del C. G. del P., se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 señálese como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas para el día **veintidós (22) de abril de 2021 a partir de las 10:45a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los arts 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**<sup>1</sup>, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSELYN CAMARGO NEIRA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00331-00

8. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665b64d6d82a3c179b74187f10c9268bb322ba1cd3fd6de50e20e8e020579c11**  
Documento generado en 05/03/2021 04:55:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA** : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**ACTOR** : **HÉCTOR JESÚS MORENO CÁRDENAS**  
**ACCIONADO** : **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN** : **15238-3333-003-2019-00093-00**

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 73), teniendo en cuenta el oficio NO. 2020367002327671 emitido por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y observando el Despacho que la **Dirección de personal del EJERCITO NACIONAL**, no ha atendido al oficio No. 2020367002327441 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10 del 28 de diciembre de 2020, se dispondrá **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional so pena de dar trámite a las medidas correccionales por incumplimiento de una orden judicial. En virtud de lo anterior se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que de forma **INMEDIATA** a través del funcionario competente se atienda al oficio interno remitido por competencia desde la Dirección de Prestaciones Sociales No. 2020367002327441 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10 del 28 de diciembre de 2020, a través del cual se pone en conocimiento los requerimientos efectuados por este Despacho mediante providencias de fechas 28 de noviembre de 2019, 13 de febrero, 13 de agosto y 12 de noviembre de 2020, adjuntando copia de los mencionados autos.

2.- Adviértase que el incumplimiento de la orden impartida, acarreará las sanciones establecidas en los artículos 9<sup>1</sup> del CPACA y 44<sup>2</sup> del CGP.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte accionante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

4.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> “**Artículo 9°. CPACA Prohibiciones.** A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...)”

<sup>2</sup> “**Artículo 44 C.G.P. Poderes correccionales del juez.** (...)”

*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.(...)”*

wil

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b305aabe9dcd26f617bcc233e0f82fe4ed2c2fec3b1e45ff9980be6942ab7183**  
Documento generado en 05/03/2021 04:55:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DEICY CAROLINA MENDIVELSO PÉREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SOCHA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2019-00101-00

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a resolver las mismas, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos de la norma ibidem, sin que tal sujeto procesal haya emitido pronunciamiento alguno al respecto (fl. 417)

En los términos referidos, a continuación, el Despacho procede las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto.

**- FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL (fl. 239)**

Al respecto, sea lo primero evocar el contenido del artículo 159 del CPACA conforme al cual: *“(...) Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”.*

En el presente caso, se tiene que el medio de control va dirigido contra de la ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA APV ALTOS DE SOCHA entre otros, razón por la cual se ordenó su notificación como parte demandada en el presente proceso.

En tal sentido, la persona demandada tiene legitimación en la causa ‘de hecho’ o ‘procesal’, ya que fue demandada dentro del plenario y tiene capacidad para comparecer al proceso.

De otro lado, respecto a la ‘legitimación material’, la misma solo podrá resolverse con el fallo que ponga fin a la instancia de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado en providencia de fecha 28 de julio de dos mil once 2011, Consejero Ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *“(...) Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal o de hecho se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que la demandante carecería de un interés jurídico*

En tal sentido, es claro que la 'legitimación por pasiva material' va íntimamente ligada como requisito de procedibilidad ya no de la demanda, sino de las pretensiones, debiéndose por tanto esta última, resolverse con el fondo del asunto, es decir al momento de proferir la sentencia. Al respecto, también puede consultarse la sentencia del Consejo de Estado de fecha treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610), Actor: SOCIEDAD RESERVA PUBLICITARIA LTDA, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, basándonos en las consideraciones expuestas por las entidades demandadas en su contestación de la demanda, en el caso en concreto nos encontramos que los argumentos de la excepción propuesta se encaminan no atacar a la legitimidad por pasiva de hecho, sino a la legitimación por pasiva material.

Por tanto, el Despacho indica que una decisión respecto de ésta última clase de legitimidad sólo puede ser alcanzada al momento de proferir la decisión de fondo.

- **INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN Y FORMULACIÓN DE LA DEMANDA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PLANTEADA, E INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA.** (fl. 235 a 239) alegada por la ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA APV ALTOS DE SOCHA

Ahora bien, se evidencia que la parte demandada propuso las excepciones previas denominadas "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PLANTEADA, E INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA" previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.

Sea lo primero indicar que, el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispuso lo siguiente:

*"Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera**

---

*perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores."*

<sup>2</sup> "(...) En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.

18. Para el caso sub lite, resulta claro que el tribunal erró al pronunciarse respecto de la legitimación en la causa por pasiva de los 9 departamentos demandados. En efecto, en lugar de hacer un análisis sobre la capacidad de aquellos para defenderse dentro del proceso -esto es, estudiar la legitimación de hecho de las demandadas-, se extralimitó al determinar que no había una conexión material de los departamentos con los hechos que dan origen a las pretensiones -es decir, se pronunció respecto de la legitimación material de las partes-.

19. En ese sentido, encuentra la Sala que una decisión de tal raigambre sólo puede ser alcanzada al momento de proferir la decisión de fondo del asunto, en razón de que debe dársele a la parte demandante la posibilidad de aportar el material probatorio que de fe de la conexión del demandado con los hechos. (...)"

**la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.**

De acuerdo con lo anterior, se observa que los medios exceptivos se propusieron, bajo el argumento de que dentro de la demanda se omitió la presentación del contrato promesa de compraventa suscrito entre los demandantes y la Unión temporal "ALTOS DE SOCHA" dentro del cual se establecía que la fecha de entrega y escrituración de los inmuebles pretendidos era el día 18 de diciembre de 2015. En ese sentido, consideran que el presente proceso no debe ser adelantado bajo el medio de control de reparación directa sino de controversias contractuales pues del contenido integral de la demanda y las pruebas aportadas es deducible que, el medio de control es el de controversias contractuales, en tanto subsiste un contrato de por medio.

Adicionalmente, plantean que, en el presente caso también se configuró el fenómeno de la caducidad puesto que, el término para determinar tal fenómeno debe contabilizarse a partir desde su ocurrencia, esto es, desde la fecha señalada para el perfeccionamiento del contrato de compraventa con la suscripción de la escritura pública (18 de diciembre de 2015). A partir de esta fecha, en su criterio, se hace manifiesto el incumplimiento contractual.

Finalmente, sostuvieron que, dentro del presente medio de control se configuró una ineptitud sustantiva de la demanda en razón a que, como consecuencia de la indebida escogencia de la acción, hay una ausencia de conciliación extrajudicial con el lleno de los argumentos y requisitos que configuran los hechos daños reclamados. Explica que se generó una incongruencia entre lo pedido en la conciliación extrajudicial y la demanda de la referencia.

Así las cosas, ya tendiendo las previsiones del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 6° del artículo 180 del CPACA., con el propósito de verificar la excepción de cosa juzgada y determinar si operaron las excepciones de INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PLANTEADA, e INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, se ordenará que por secretaria se oficie a los demandantes y a la ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA APV ALTOS DE SOCHA para que alleguen, con destino al presente proceso, copia digitalizada de cada uno de los contratos de promesa de compraventa celebrados entre cada uno de los demandantes y la Unión temporal Altos de Socha cuyo objeto sea la transferencia del derecho de dominio y la posesión material y efectiva sobre bienes inmuebles ubicados dentro del proyecto denominado "altos de socha".

En mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

- 1. DECLARAR** que la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL**, propuesta por el demandado, será resuelta en el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. OFICIAR**, por secretaria a la parte demandante y a la ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA APV ALTOS DE SOCHA para que alleguen, con destino al presente proceso, copia digitalizada de cada uno de los contratos de promesa de compraventa celebrados entre cada uno de los demandantes y la Unión temporal Altos de Socha cuyo objeto sea la trasferencia del derecho de dominio y la posesión material y efectiva sobre bienes inmuebles ubicados dentro del proyecto denominado “altos de socha”.
3. Fíjese como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., para el día **29 de julio de 2021 a partir de las 09:30 a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**<sup>3</sup>, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
4. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
5. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020 siempre y cuando ello sea posible.
6. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
7. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
8. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos**,

---

<sup>3</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

**antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

9. En igual sentido, se le requiere a la parte demandante para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

11. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DBM

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-  
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de7b97293eb672d1ddce9d0867d35ddc54eb8fb610ce45904d90e97f7244ca**

Documento generado en 05/03/2021 04:55:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JAVIER AVELLANEDA GALLO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICACION:** 152383333003 2019-00112-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 389) y encontrándose el proceso pendiente de realización de la audiencia inicial que se había programado para el día 8 de abril de 2021 (fls. 211-212), observa el Despacho que el apoderado de la parte accionante allega memorial de desistimiento de las pretensiones (fl. 387-388), motivo por el cual procede el Despacho a resolver el desistimiento indicado, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 314 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES establece:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). (Subrayas del Despacho).*

A su vez, del artículo 315 del C.G.P. se infiere que, para que sea procedente el desistimiento, el apoderado debe estar expresamente facultado para ello.

De igual forma se observa que el poder conferido por el accionante integra la facultad expresa de desistir (fls. 14-15)

En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por el apoderado del demandante, como quiera que se cumplen los requisitos de los artículos 314 y 315 del C.G.P.

De otra parte, se observa que la Doctora CHARON DANIELA MARTÍNEZ, presenta renuncia al poder conferido por la entidad aquí accionada (fl. 282), sin embargo, teniendo en cuenta que hasta la fecha no se le ha reconocido poder para actuar a la profesional del derecho, resulta inoperante aceptar renuncia al mandato que aun no se ha reconocido, por lo tanto se negará la solicitud esbozada.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

### RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR** el DESISTIMIENTO de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, según escrito que obra a folios 387 y 388 del expediente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas.
- 3.- Negar la solicitud presentada por la abogada CHARON DANIELA MARTÍNEZ por las razones expuestas en la presente providencia.
- 4.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web.
- 6.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado Por:*

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: c899b790d01a6af5e42f4967c4eac7ae3df5292ec97d9ca5ead61434beba56b0  
Documento generado en 05/03/2021 04:55:08 PM

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: María Esperanza Naranjo  
DEMANDADO: MEN  
RAD. 2019-001107

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ÁLVARO PINEDA ANGARITA

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2019-00127-00

En virtud del informe secretarial, encontrándose el proceso de la referencia para resolver el fondo del asunto y teniendo en cuenta que el demandante afirma en el hecho décimo de la demanda, que la Entidad efectuó un pago parcial por concepto de sanción moratoria, el cual no corresponde a la totalidad de la suma adeudada, observa el Despacho que se hace necesario conocer el monto de la asignación básica devengada por el actor en el periodo en el cual presuntamente se causó la mora, a fin de esclarecer puntos oscuros de la contienda, en consecuencia, es preciso decretar unas pruebas de oficio para mejor proveer, con base en las facultades previstas por el art. 213 del CPACA, se,

**RESUELVE**

1. Por secretaría, ofíciase a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, para que el funcionario competente, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita a este Despacho y con destino a este proceso la siguiente información:

- Copia del FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE SALARIOS devengados en el año 2017, por el señor ÁLVARO PINEDA ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.466. 158.

2. Por secretaría, ofíciase al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A., para que el funcionario competente, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita a este Despacho y con destino a este proceso la siguiente información:

- Copia íntegra de la liquidación efectuada para el pago de la sanción moratoria al señor ÁLVARO PINEDA ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.466. 158, por valor de \$ 5.469.235, la cual fue cancelada al actor 14 de febrero de 2019 a través del Banco BBVA.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

4. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90446ca98761f54a17a443e7993a9b9b0a5440463a25d14a3c1a1345a383c99**  
Documento generado en 05/03/2021 04:55:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE DUITAMA  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2020 00091 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD SIMPLE instaurada por el GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación, se señala el defecto de que adolece:

1. El Artículo 162 numeral 2° del CPACA indica lo siguiente:

*“Artículo 162 numeral 2°. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

Revisadas las actuaciones, observa el Despacho que dentro del presente expediente se solicitó la nulidad del acto administrativo denominado Pliego Licitación Publica 001/2020.

Al respecto, debe citarse lo establecido en el artículo 163 de la norma *Ibídem* que refiere:

*“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo **este se debe individualizar con toda precisión**. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”(Negrillas y subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con las normas anteriores, **en criterio de este Despacho las pretensiones de la demandada no fueron formuladas de manera correcta toda vez que, no se especificó la fecha de expedición o publicación del pliego de condiciones demandado.**

Así las cosas, en aras de tener precisión sobre el acto administrativo demandado deberá modificarse el acápite de pretensiones de la demanda, precisando e individualizando el acto administrativo del cual pretende su nulidad, especificando su fecha de expedición o publicación.

Por otra parte, una vez revisado el memorial contentivo de la misma, se observa que si bien la parte actora indicó qué normas consideró trasgredidas (fls. 5-17), lo cierto es que, tales reproches en contra del acto administrativo demandado son expresados, sin indicar cuál o cuáles de las causales establecidas en el artículo 137 del CPACA son las que -se consideran- se han materializado en el caso de marras, pudiéndose citar -entre otras- la expedición sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por tal razón, con respecto a los reproches jurídicos que la parte actora efectuó, se solicita que precise y explicité cuál o cuáles de las causales de nulidad es la que se considera(n) trasgredida(s) por parte de la entidad demandada, conforme el relato que efectúa. Lo anterior, dado que serán tales argumentos los que permitan hacer el control de legalidad.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

3. En caso de que la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13cf116ca0a8053a82f10818d6b324772cf30970655307f463c33ea464bb0c99**

Documento generado en 05/03/2021 04:54:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** FREDY EMILSON DIAZ PEREZ

**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**RADICACIÓN:** 152383333003 2020 00123 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., en concordancia con el, **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD SIMPLE instaurada por el GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS en contra del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL , para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación, se señalan los defectos de que adolece:

1. El Artículo 162 numeral 2° del CPACA indica lo siguiente:

*“Artículo 162 numeral 2°. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

Revisadas las actuaciones, observa el Despacho que dentro del presente expediente se solicitó la nulidad de la resolución disciplinaria emitida por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Boyaca del 16 de enero de 2018, la resolución disciplinaria emitida por la Inspección Delgada Regional de Policía Número Uno del 12 de febrero de 2018 y de la resolución 01299 del 20 de marzo de 2019, no obstante, en cuanto a este último acto administrativo demandado, observa el Despacho que el mismo no puede ser objeto de controversia dentro del presente caso por tratarse de un acto de ejecución.

En lo relacionado con este tema, debe recordarse que los actos administrativos pueden ser clasificados, entre otros, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y escritabilidad. Tal clasificación puede distinguirse así:

*“i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración<sup>1</sup>.*

*ii) Los actos definitivos: De conformidad con el artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.*

---

<sup>1</sup> *Ibídem*

iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.<sup>2</sup>

De acuerdo con lo anterior y de la lectura de la resolución 01299 del 20 de marzo de 2019 se tiene que ésta ostenta el carácter de “acto de ejecución” pues a través de la misma la entidad demandada se limitó a dar cumplimiento a una decisión administrativa como lo fue el fallo disciplinario del 16 de enero de 2018, confirmada por el fallo del 12 de febrero de 2018 a través de los cuales se dispuso la destitución del aquí demandante.

En atención a lo anterior, debe traerse a colación que, por regla general, los actos administrativos de ejecución no son enjuiciables pues a través de los mismos no se crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, salvo en los casos en que estos se aparten, no cumplan, modifiquen o den un alcance diferente a lo decidido por la autoridad administrativa o judicial en el acto definitivo. En dichas eventualidades sí sería enjuiciable pues allí se crearía, modificaría o extinguiría una situación jurídica particular.

Al respecto, es importante tener en cuenta que, sobre este punto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente forma:

*“De conformidad con lo expuesto, **los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando estos se aparten, no cumplan, modifiquen o den un alcance diferente a lo decidido por la autoridad administrativa o judicial.** Ello es así porque al pronunciarse sobre aspectos no contenidos en el acto administrativo definitivo, se crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, aspecto que lo convierte en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción.*

*Por consiguiente, **si los actos administrativos que ejecutan decisiones judiciales o administrativas no se encuentran inmersos en algunas de las excepciones desarrolladas en el aparte jurisprudencial transcrito, estos no serán susceptibles de control de legalidad por vía judicial.***

*En **materia disciplinaria** también se ha seguido la línea expuesta en lo que concierne a la posibilidad de hacer control de legalidad sobre los actos de ejecución de las decisiones sancionatorias. Sobre el particular se ha dicho que **«si bien el acto de ejecución es conexo con el acto sancionatorio no forma parte del mismo, ya que es un mero acto que ejecuta la medida y no crea, modifica, o extingue situación jurídica alguna del disciplinado, sin embargo, la única connotación que se le ha dado al denominado acto de ejecución tiene que ver para el cómputo del término de caducidad, pues éste se cuenta a partir de la ejecución de la sanción, en aras de propiciar una efectiva protección al disciplinado».**<sup>3</sup> (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, es claro que, la resolución 01299 del 20 de marzo de 2019 es un acto de ejecución que no puede ser objeto de control de legalidad puesto que con el mismo la entidad no se apartó, no incumplió, modificó o dio un alcance diferente a lo decidido por la autoridad administrativa ni mucho menos creó, modificó o

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-00254-01(2532-16)

<sup>3</sup> Ibidem

extinguió la situación jurídica particular del aquí demandante.

Como consecuencia, la parte demandante deberá modificar el acápite de pretensiones de la demanda presentada dentro del medio de control de la referencia teniendo en cuenta lo antes referido con respecto de la resolución 01299 del 20 de marzo de 2019.

2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados. En efecto, los fundamentos fácticos que originan las pretensiones deben ser expresados con toda claridad pues de ellos depende la procedencia de las pretensiones<sup>4</sup>. En consecuencia, las acciones y omisiones que van a dar lugar a la aplicación del derecho, deben ser enunciados en forma clara y precisa, alejados de las divagaciones o apreciaciones subjetivas, pues solo son necesarios aquellos que dan soporte a la pretensión.

En el presente asunto, advierte el Despacho que los hechos N° 4 a 11 no se limitan a enunciar los supuestos fácticos que respalden el petitum de la demanda, sino que constituyen manifestaciones subjetivas y apreciaciones jurídicas del apoderado(a) de la parte actora. Es decir, en los mismos, la parte actora efectúa juicios de valor que no se limitan a enunciar las acciones u omisiones endilgadas al extremo pasivo del presente medio de control, sino que en los mismos se consignan divagaciones que impiden la libre apreciación por parte del juzgador; efectuando además apreciaciones subjetivas, intrínsecas y personales de la parte actora.

Por lo expuesto, se solicita adecuar los mismos a las prescripciones establecidas por el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

4. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>4</sup> Conforme el principio de *da mihi factum, dabo tibi ius*.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA  
RADICACIÓN: 152383333003 2020 00091 00

Código de verificación:

**65d438b878afb18d772e01da73651cd89d4d0ba86c696bfd7e0e09dc2c29c93f**

Documento generado en 05/03/2021 04:55:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FERNEY ALEXANDER ROMERO BARRERA  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA  
**RADICACIÓN:** 152383333003-2020-00129-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (Reparto), previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante Acuerdo No. **PSAA06-321 del 9 de febrero de 2006**, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, disponiendo en su **ARTÍCULO 1°** numeral 6° literal B “*Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional [...] El circuito Judicial Administrativo de Tunja con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios*”, entre otros, encontrándose el Municipio de GARAGOA.

A través de Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” dispone:

**“6.3. Circuito Judicial Administrativo de Tunja, con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial en los siguientes municipios:**  
(...) ”

- Garagoa (...) (Subrayado del Despacho).

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

**“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3.- *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último donde se prestaron o debieron prestar los servicios.***  
(...)” (Negrilla del Despacho)

Revisado el expediente, se observa que la demanda va dirigida en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, y en la certificación suscrita el SUBDIRECTOR DEL CENTRO INDUSTRIAL DE MANTENIMIENTO Y MANUFACTURA- SENA REGIONAL BOYACÁ (fl. 473 - 475), se evidencia que el último lugar de prestación de servicios del señor FERNEY ALEXANDER ROMERO BARRERA, fue el Municipio de Garagoa- Boyacá, de lo que se infiere que el Juez Administrativo con competencia en el lugar donde el demandante prestó sus servicios – Municipio de Garagoa– es el Juez Circuito Judicial Administrativo de Tunja.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, por conducto de la secretaria.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 15238 3333 003 **2020 00129 00**

**SEGUNDO.-** Por secretaría dese de baja a las presentes diligencias del inventario de este Despacho y por su conducto, se remítase a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.

**CUARTO:** - Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c57345e34cad7852c4251b2050362f438f82d7ca52a4737c4e51aeb1b689950**  
Documento generado en 05/03/2021 04:55:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>